



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANS
RECURSO DE NULID
LIMA NORTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2019 16:35:41 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

VALORACION DE LA DECLARACION DEL TESTIGO IMPROPIO

SUMILLA: La declaración del testigo impropio, cuando se erige en prueba de cargo, está sujeto, a la hora de su valoración, a criterios como la ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria; estos son parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la Segunda Fiscalía Superior en lo Penal de Lima Norte y por la defensa técnica del procesado MIGUEL ÁNGEL HUAMÁN SULLER contra la sentencia de vista de seis de noviembre de dos mil diecisiete, que condena como coautor al recurrente Miguel Ángel Huamán Suller por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, imponiéndole doce años de pena privativa de libertad y fijan en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil, deberán consignar en favor del agraviado Víctor Querevalu Regalado; y en la suma de un mil soles el pago de reparación civil a favor del agraviado Percy Juvenal Quispe Cacha. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor juez supremo **FIGUEROA NAVARRO**

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO. Del tenor de la acusación fiscal (foja doscientos cuarenta y ocho) se imputa al procesado los siguientes hechos:

- 1.1 El diez de junio de dos mil trece, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, el agraviado Percy Juvenal Quispe Ccacha se encontraba trabajando como taxista a bordo del vehículo de placa de rodaje TGA-918, de propiedad del agraviado Víctor Querevalu Regalado.
- 1.2 Mientras se desplazaba por las avenidas Faucett y Canta Callao fue abordado por el procesado Luis Miguel Gonzáles Quiroz¹ y el menor de edad Leonardo David Tarazona Mori (quince años), – quienes habían sido trasladados previamente hasta dicho lugar por el procesado Miguel Ángel Huamán Suller, con el propósito de que captasen y robasen un vehículo para luego conducirlo hasta el distrito de Independencia, donde los estaban esperando para desmantelarlo–. Estos le solicitaron el servicio de taxi para que los llevara al cruce de las avenidas Universitaria con Carlos Izaguirre, por el cual acordaron un pago de ocho soles. El coprocesado Luis Miguel Gonzáles Quiroz se ubicó en el asiento del copiloto, mientras que el menor Leonardo David Tarazona Mori se ubicó en el asiento posterior, detrás del chofer.
- 1.3 Cuando llegaron al lugar acordado y el vehículo se detuvo, el menor sujetó fuertemente el cuello del agraviado y lo llevó hacia el asiento posterior. En esos instantes hizo su aparición un tercer sujeto desconocido, quien ingresó por la puerta posterior y comenzó a golpear al agraviado con la cachapa de un revólver. Mientras tanto el procesado Luis Miguel Gonzáles Quiroz tomó el volante del vehículo y lo condujo a la zona conocida como “Oquendo”, lugar donde este procesado, el menor de edad y el sujeto desconocido despojaron al agraviado de su billetera –la que contenía documentos y la suma de trescientos cincuenta soles–, su teléfono celular, pantalón y zapatillas. Seguidamente lo arrojaron del automóvil y se dieron a la

¹ Procesado que fue condenado por los mismos hechos, conforme es de verse de la sentencia consentida de fecha 21 de enero de 2016 (fojas 512), que le impone 5 años y 10 meses de pena privativa de libertad, y en dos mil y un mil soles la reparación civil a favor de los agraviados Víctor Querevalu Regalado y Percy Quispe Ccacha respectivamente.

fuga con dirección al pasaje San Antonio, asentamiento humano Villa Canta, distrito de Independencia. En ese lugar los esperaba el procesado Miguel Ángel Huamán Suller para comenzar a dismantelar el vehículo robado, se apoderó tanto del vehículo como de las pertenencias de los agraviados.

- 1.4 Seguidamente, el agraviado Percy Juvenal Quispe Ccacha solicitó ayuda a los moradores del lugar, por lo que fue auxiliado por un patrullero que lo condujo primero a su domicilio, para que se cambie de ropa, y luego al establecimiento policial, donde tomó conocimiento de la intervención de los procesados, quienes habían sido capturados en el pasaje San Antonio, asentamiento humano Villa Canta, distrito de Independencia, a bordo del vehículo de placa B6C-348 conducido por el procesado Miguel Ángel Huamán Suller. En su interior habían accesorios del vehículo robado tales como (01) un radiador, (01) una batería capsas, (02) dos faros posteriores, (01) un extintor, (01) un botiquín, (01) un autorradio sin mascarillas ,(01) un faro delantero, (01) un triángulo, (01) una llave lagarto positivo- negativo y (01) una llave de rueda en forma de "y", pertenecientes al agraviado Víctor Querevalu Regalado, por lo que los condujeron al establecimiento policial. No se logró recuperar el teléfono celular ni el pantalón del agraviado Percy Juvenal Quispe Ccacha, por lo que quedó el delito consumado.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

SEGUNDO. En la sentencia recurrida (foja setecientos cuarenta y cinco), el Colegiado Superior estableció que se encuentra acreditada la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal del procesado Huamán Suller, las cuales se acreditan con los siguientes elementos de pruebas:

2.1 Respecto de la materialidad del delito, esta se acredita con:

2.1.1 *El acta de registro vehicular e incautación del automóvil de placa B6C-348 (foja treinta y tres), que evidencia el hallazgo en el vehículo que conducía el procesado, de los autopartes del vehículo robado a los agraviados.*

2.1.2 *El acta de entrega del vehículo de placa de rodaje TGA-918 (foja cuarenta y seis), el mismo que se entrega en las condiciones en que fue hallado conforme al acta de situación vehicular (foja treinta y seis).*

2.1.3 *El acta de reconocimiento físico en la que el agraviado reconoció al intervenido Luís Miguel Gonzales Quiroz como uno de los intervinientes en el robo (foja cuarenta).*

2.2 Respecto a la responsabilidad penal del procesado Huamán Suller se acredita con lo siguiente:

2.2.1 *La sindicación que efectuó el sentenciado Luis Miguel Gonzáles Quiroz (declaración instructiva de foja ciento dieciséis) sobre la participación de este procesado; manifiesta que conoce al procesado e indica que el día de los hechos se reunió con él y el menor Leonardo Tarazona Mori en la que planificaron salir a robar, la misma que fue idea del procesado; para lo cual este los llevó al lugar donde abordaron el taxi; agregando que el procesado y el menor fueron quienes desmantelaron el vehículo.*

2.2.2 *La declaración referencial del menor infractor, Leonardo Tarazona Mori (foja veintiocho), quien confirmó la participación del procesado para idealizar el robo de un vehículo para vender sus partes, ratificando que el procesado lo llevó a él y al coprocesado Luis Miguel Gonzales Quiroz, al lugar donde abordarían un taxi; agregando que al momento en que se cometía el robo, el procesado los seguía en otro vehículo*

observando lo que hacían. Declaró en igual sentido en la diligencia de esclarecimiento de hechos, verificado ante el juzgado de familia (foja cuatrocientos cincuenta y uno, y fojas cuatrocientos cincuenta y cinco); y en el interrogatorio ante el Colegiado Superior a fojas cuatrocientos setenta.

- 2.3 Respecto a la determinación judicial de la pena, la Sala Penal Superior consideró las condiciones personales del inculpado Huamán Suller, por lo que estableció el mínimo penal de doce años de pena privativa de la libertad, en su condición de coautor.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

TERCERO. Respecto del procesado Miguel Ángel Huamán Suller (foja setecientos sesenta y dos), para el propósito de la revocatoria de la sentencia y su consecuente absolución, plantea como agravios los siguientes:

- 3.1 Se afectó su derecho a la presunción de inocencia, porque el Colegiado Superior no fundamentó la condena impuesta con suficientes medios probatorios que lo vinculen con el ilícito penal incriminado.
- 3.2 El Colegiado Superior no aplicó idóneamente los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116; entre estos la verosimilitud de la incriminación, en razón que el menor infractor Leonardo David Tarazona Mori incurrió en diferentes contradicciones, la cual genera duda respecto a la participación del recurrente en el delito que se le imputa.
- 3.3 Su declaración preliminar fue realizada sin la presencia de su abogado defensor, siendo obligado a firmar la aludida manifestación sin haberla leído, situación análoga que se presente en las actas de registro personal e incautación y registro vehicular formuladas por la Policía Nacional, vulnerándose su

derecho de defensa consagrado en el artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política del Perú. En esa línea, el recurrente solicita aplicarse al principio del *indubio pro reo* y su absolución respecto de los cargos imputados.

CUARTO. El representante del Ministerio Público (foja setecientos setenta), señala como agravio que la pena impuesta contra el encausado Huamán Suller es en exceso benigna y no se condice con la gravedad de los hechos; más aún, que la Sala Penal no aplicó idóneamente el sistema de los tercios, por lo que la pena debe ser incrementada a veinte años, tal como lo solicitó en su acusación fiscal.

DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS DEL CASO

QUINTO. Los recurrentes en el presente caso son el representante del Ministerio Público y el procesado Huamán Suller. El primero impugna la pena impuesta contra el indicado inculcado la cual considera benigna; mientras que la defensa del imputado cuestiona la valoración de las pruebas de cargo actuadas para establecer su responsabilidad penal. En este sentido, la materia del grado se circunscribirá a determinar si el Colegiado Superior ha impuesto la condena sobre la base de una adecuada valoración probatoria que desvirtúe la presunción de inocencia del procesado y, verificado ello, se establecerá si la pena impuesta resulta congruente con los principios de proporcionalidad, lesividad y legalidad.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

SEXTO. Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución Política del Estado, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283 del Código de

Procedimientos Penales, el que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo–, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles–, con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos– y de la sana crítica².

SÉTIMO: En ese sentido de la evaluación y valoración de todos los medios probatorios actuados en el presente proceso, debe relevarse en primer lugar la declaración de los agraviados, ello nos sitúa en lo que en doctrina se denomina declaración testifical de la víctima. Corresponde, en tal virtud, remitirnos a los parámetros establecidos como precedentes vinculantes en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 del treinta de setiembre de dos mil cinco. En dicho acuerdo se establece que las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, poseen entidad suficiente para ser consideradas pruebas válidas de cargo y, por ende, ostentar virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, pues las garantías de certeza, en torno a aquella, son las siguientes: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva –ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado–; **b)** verosimilitud –coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica–; y **c)** persistencia en la incriminación.

² Fundamento Jurídico 6 del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 de fecha 30-09-2005.

OCTAVO. Previo a resolver el fondo del asunto se debe precisar que el presente proceso fue incoado contra el imputado Miguel Angel Huamán Suller, Luis Miguel Gonzales Quiroz y el menor infractor Leonardo David Tarazona Mori. Al respecto es de señalar que respecto a los dos últimos ya recae sentencia condenatoria firme, conforme es de verse en la sentencia conformada del veinticuatro de junio de dos mil trece (foja cuatrocientos sesenta y uno), mediante la cual el menor infractor Leonardo David Tarazona Mori se sometió a los beneficios de la conclusión anticipada de juicio oral y aceptó los cargos incriminados. De la misma manera, en la sentencia conformada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis (foja quinientos doce), en la cual el encausado Gonzáles Quiroz se sometió a los alcances del beneficio de la conclusión anticipada de juicio oral, este reconoció haber sido parte del robo del vehículo desmantelado por el procesado Huamán Suller; se debe acotar, además, que esta última sentencia reserva el proceso en contra del recurrente. En ese sentido, se advierte que la materialidad del delito imputado se encuentra acreditada y lo que corresponde en el presente caso es analizar la participación del procesado Miguel Ángel Huamán Suller en el ilícito penal que se le incrimina.

NOVENO: En ese sentido, en el examen de coherencia del relato, esto es VEROSIMILITUD INTERNA, el menor infractor Tarazona Mori y el imputado Gonzáles Quiroz relataron los hechos con referencias fácticas precisas que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica. En ese sentido, se tiene lo siguiente:

9.1 La declaración efectuado por el menor infractor Leonardo David Tarazona Mori, quien a nivel preliminar con presencia del representante del Ministerio Público (foja veintiocho) señaló:

[...] tomó el volante conduciendo el automóvil donde se encontró con el imputado Tarazona Mori, con quien empezaron a sustraer los accesorios del vehículo tipo *station wagon* de placa TGA-918, luego de ello comenzaron a descender del cerro Villa Canta a bordo de otro vehículo

conducido por el procesado Huamán Suller, empero fueron intervenidos por los efectivos policiales dado a que habían apreciado que dentro del vehículo habían tres llantas [sic].

Así mismo, debe precisar que ante la pregunta del lugar y momento planificaron el robo, este respondió lo siguiente:

[...] que el diez de junio de dos mil trece a las veintiún horas con treinta minutos aproximadamente, Miguel Ángel, Luis Miguel, el chato y yo nos reunimos en el paradero farmacia, en donde acordamos robar un carro para vender sus accesorios, siendo la idea de Luis Miguel de ir a la avenida Faucett a cometer el hecho ilícito, en donde Miguel Ángel, quien conducía el vehículo de placa de rodaje número B6C-348 les traslada a la avenida Faucett en donde bajó con el imputado Luis Miguel, quedando en el vehículo Miguel Ángel y el chato[sic].

De la misma manera se debe precisar que el referido testigo impropio, en su declaración habida en la audiencia de esclarecimiento de los hechos –recaído en el proceso tutelar número 03012-2013 tramitado ante el Quinto Juzgado de Familia de Lima Norte (foja cuatrocientos cincuenta y cinco)–, declaró haber participado en el hecho incriminado, añadió, además, que en los atracos en los que participó siempre lo hizo con el imputado Miguel Ángel Huamán Suller.

9.2 La declaración instructiva efectuada por el imputado Luis Miguel Gonzales Quiroz (foja ciento dieciséis), en la cual reconoció:

[...] haber participado en el hecho incriminado, aduciendo además que conoce a su coimputado Miguel Ángel Huamán Suller desde un año atrás; que el día de los hechos se reunió con dicho imputado y con el menor infractor Leonardo David Tarazona Mori para salir a robar siendo la idea del encausado Huamán Suller, por lo que se dirigieron a las avenidas Faucett y Santa Callao, donde bajó conjuntamente con el menor infractor y luego de ello hicieron parar un taxi para que los transporte a las inmediaciones de la empresa Cial, lugar donde le dijeron al conductor que se detenga, siendo que en esos instantes subió al vehículo el conocido como chato con un arma de fuego en mano y luego el vehículo es conducido por el imputado Huamán Suller hacia el cerro de Villa Canta, en la que bajó y el vehículo incluso fue trasladado hacia el cerro, además acota que el referido vehículo fue desmantelado por el imputado Miguel Ángel Huamán Suller y el menor infractor Leonardo David Tarazona Mori [sic].

DÉCIMO: Con relación a la VEROSIMILITUD EXTERNA de la actividad probatoria, existen indicios periféricos, concomitantes y plurales, de cuya valoración conjunta se genera certeza respecto a la atribución criminal efectuada al acusado. Así, se tiene la siguiente prueba personal:

10.1 *Declaración efectuada por el agraviado Percy Juvenal Quispe Cacha*, quien, a nivel preliminar (foja dieciséis), indicó lo siguiente:

[...] el día de los hechos se encontraba trabajando realizando el servicio de taxi en el vehículo de placa de rodaje número TGA-918, mientras que transitaba por las avenidas Faucet y Canta Callao, hicieron su aparición dos sujetos que le solicitaron dos sujetos para que los transportara a la altura de las avenidas Universitaria con Carlos Izaguirre, acordando ocho soles por el referido servicio, sentándose uno de ellos en el asiento de copiloto y el otro en el asiento posterior; sin embargo, cuando llegó al destino requerido fue atacado y conducido a la parte de atrás del vehículo por uno de los sujetos mientras que el otro hacía ingreso a su vehículo y le golpearon en la cabeza con la cacha de un revólver, mientras que otro sujeto tomó el volante y condujo el vehículo con dirección a Oquendo, donde sustrajeron sus pertenencias y le arrojaron del vehículo, para luego darse a la fuga. Posteriormente el vehículo fue hallado por el distrito de Independencia por el personal policial y el Serenazgo, además de haber intervenidos a tres sujetos, reconociendo a uno de los implicados [sic].

Además, se cuentan con las siguientes pruebas documentales:

10.2 Acta de reconocimiento físico (foja cuarenta), mediante la cual el agraviado reconoce al inculpado ya sentenciado, Luis Miguel Gonzáles Quiroz, como uno de los sujetos que participó en el delito de robo.

10.3 *Acta de registro vehicular e incautación del vehículo B6C-348* (foja treinta y tres), en la cual se interviene al procesado como conductor del mismo y se encuentra acompañado por el coprocesado Luis Miguel Gonzáles Quiroz y el menor infractor

Leonardo David Tarazona Mori, en el que se hallaron accesorios del vehículo robado.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto a la regla de la PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN, las declaraciones de los testigos impropios Luis Miguel Gonzáles Quiroz y Leonardo David Tarazona Mori fueron persistentes. Si bien es cierto que el imputado Gonzáles Quiroz a nivel preliminar negó los cargos imputados, a nivel de la instrucción y en el juicio oral aceptó haber participado en el hecho penal incriminado; así mismo reconoció que el inculpado Miguel Ángel Huamán Suller tuvo participación en el ilícito penal incriminado. Del mismo modo, el menor infractor Leonardo David Tarazona Mori, tanto a nivel preliminar como en el proceso tutelar número 03012-2013 tramitado ante el Quinto Juzgado de Familia de Lima Norte seguido en su contra, mantuvo su dicho respecto a su participación en el delito imputado y también reconoció que el inculpado Huamán Suller intervino en el delito de robo agravado como la persona que los condujo hasta el lugar en que tomaron el taxi, para posteriormente dismantelar el vehículo robado de placa de rodaje número TGA-918 para venderlo en autopartes. Se debe precisar, además, que en las declaraciones efectuadas por los testigos impropios no se advierten ambigüedades, menos contradicciones; por el contrario, se denota en lo sustancial, ser de carácter uniforme y coherente respecto de la responsabilidad penal del encausado Miguel Ángel Huamán Suller.

DÉCIMO SEGUNDO: En lo relativo a la presencia de MÓVILES ESPURIOS, durante la investigación y, esencialmente, en el juicio oral, no se han incorporado evidencias que permitan establecer que el cargo que formula el inculpado Luis Miguel Gonzáles Quiroz se encuentre motivado por el odio o rencor que este haya concebido precedentemente al hecho denunciado. Respecto al menor infractor, Tarazona Mori, el

recurrente adujo que la incriminación que se le formula en su contra sucede porque la madre del menor le dijo a este que lo sindicara. Respecto a este extremo, se advierte que lo alegado por el recurrente constituye un mecanismo de defensa no respaldado por otros medios periféricos que le doten de credibilidad; más aún si el inculpado no invocó la presencia de posibles móviles de animadversión hacia su persona en la imputación que se formula. Visto ello así, se constata superada la presente garantía de certeza y, en consecuencia, la declaración de los testigos impropios constituye, conforme a los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en pruebas válidas de cargo.

DÉCIMO TERCERO: En ese sentido, las declaraciones efectuadas por los testigos impropios –quienes reconocieron haber participado en el hecho criminoso y aceptaron que el inculpado Miguel Ángel Huamán Suller también intervino– constituyen un medio de prueba que tiene solvencia para vincular al encausado Miguel Ángel Huamán Suller con el delito de robo agravado. Está acreditado que en el ilícito penal indicado participaron cuatro sujetos, dos de ellos –testigos impropios Luis Miguel Gonzáles Quiroz y Leonardo David Tarazona Mori, quienes cumplen sentencia conformada– se encargaron de abordar el vehículo conducido por el agraviado Percy Juvenal Quispe Cacha –de placa de rodaje número TGA-918 y de propiedad del agraviado Víctor Querevalu Regalado–, solicitaron el servicio de taxi al lugar previamente acordado conjuntamente con el procesado Miguel Ángel Huamán Suller y otro sujeto no identificado, de apelativo “Chato”. Finalmente, tras apoderarse del vehículo, abandonaron al agraviado conductor del vehículo y este fue llevado a otro lugar para ser desmantelado por el imputado Huamán Suller y el menor infractor Leonardo David Tarazona Mori.

DÉCIMO CUARTO: Asimismo, en las declaraciones efectuadas por el procesado Miguel Ángel Huamán Suller –a nivel instructiva y juicio oral obrantes a fojas quinientos noventa y dos, y foja cuatrocientos dos respectivamente–, este señaló que el día de su intervención estaba realizando el servicio de taxi cuando fue solicitado por el menor infractor Leonardo David Tarazona Mori, quien estaba trasladando las autopartes de un carro robado; sin embargo, su dicho no se condice con otros medios periféricos actuados en autos, menos aún se cuenta con pruebas de descargo de parte del imputado a fin de establecer que efectivamente se encontraba trabajando en el servicio de taxi. En ese sentido, el argumento de defensa expuesto por el procesado, sin sustento probatorio que lo respalde constituye *un indicio de mala justificación*; también concurre el *indicio de capacidad para delinquir* en razón a que la intervención policial se produjo en inmediaciones del lugar donde dejaron el carro abandonado y se le halló en posesión de autopartes extraídos del vehículo robado; asimismo concurre el *indicio de actitud de sospecha*, en razón que el proceso no es ajeno a sus coprocesados a quienes conoce y estos a su vez lo conocen, quienes han sido unánimes al sindicarlo que el robo tenía el propósito final de desmantelar el vehículo para vender los autopartes o piezas del mismo.

DÉCIMO QUINTO: Respecto a los agravios del procesado, estos en los términos de su planteamiento y a lo concluido precedentemente deben desestimarse, en razón a lo siguiente:

- 15.1 Respecto al agravio basado en que se *afectó su derecho a la presunción de inocencia*, porque el *Colegiado Superior no fundamentó la condena impuesta con suficientes medios probatorios que lo vinculen con el ilícito penal incriminado*. Constituye un agravio que debe desestimarse porque, como se desprende de los considerandos precedentes, la condena

impuesta al procesado se encuentra debidamente motivada en la valoración de la prueba de cargo actuada que evidencia la responsabilidad penal del procesado; siendo esta la sindicación de los otros intervinientes en el hecho punible, tales como el *procesado Luis Miguel Gonzales Quiroz* –declaración instructiva de foja ciento dieciséis– y del *menor infractor Leonardo David Tarazona Mori* –declaración referencial de fojas veintiocho y en su declaración ante el Juez de familia conforme se desprende de la cuarta pregunta de fojas cuatrocientos cincuenta y dos–, sindicaciones que resultan corroboradas con el *Acta de Registro Vehicular e Incautación del vehículo (foja treinta y tres)*, respecto del vehículo de placa de rodaje BGC-348 conducido por el procesado, y en el se hallaron partes del automóvil robado.

- 15.2 Respecto al agravio basado en que *El Colegiado Superior no aplicó idóneamente los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116; entre estos la verosimilitud de la incriminación, en razón que el menor infractor Leonardo David Tarazona Mori incurrió en diferentes contradicciones, generando duda respecto a la participación del recurrente en el delito que se le imputa*. Por el contrario, de los fundamentos contenidos en los considerandos noveno al duodécimo de la presente ejecutoria se tiene que la sindicación que efectúa el menor infractor a través de las declaraciones vertidas en el proceso –declaración referencial de fojas veintiocho e interrogatorio en juicio oral a fojas cuatrocientos setenta–, las declaraciones que se consignan en las copias certificadas de los actuados judiciales por los mismos hechos, ante el Quinto Juzgado de Familia Tutelar, de la Corte Superior de Lima Norte (obstante a fojas cuatrocientos cuarenta y uno), constituye prueba de cargo válida que incrimina al procesado.

15.3 Finalmente, respecto al agravio basado en que *su declaración preliminar fue realizada sin la presencia de su abogado defensor, siendo obligado a firmar la aludida manifestación sin haberla leído, situación análoga que se presente en las actas de registro personal e incautación y registro vehicular formuladas por la Policía Nacional, vulnerándose su derecho de defensa consagrado en el artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política del Perú*. Igualmente debe desestimarse porque la declaración preliminar –fojas veinticuatro– se ha verificado con presencia del representante del Ministerio Público, y acorde con las garantías del derecho de defensa; y si en la misma no estuvo asistido por abogado defensor fue por decisión propia y voluntaria del propio procesado, conforme se desprende del tenor de la propia manifestación. Del mismo modo, el acta de Registro Vehicular y registro personal de fojas treinta y tres, y treinta y ocho r4espectivamente; en modo alguno se encuentran viciadas de nulidad, en razón que las mismas se verifican con la inmediatez propia de una intervención policial, por lo que no resulta razonable condicionar su validez y eficacia, a que su elaboración cuente con la ineludible e impostergable presencia del representante del Ministerio Público y del defensor; tanto más si como se indica en el artículo 72 numeral 3 del Código de Procedimientos Penales, el valor probatorio de las diligencias cuestionadas se ha mantiene para los efectos del juzgamiento, sino se ha verificado cuestionamiento alguno.

DÉCIMO SEXTO: En consecuencia de lo expuesto, no queda duda alguna que se cuenta con suficiente material probatorio que vincula al imputado Miguel Angel Huamán Suller con el ilícito penal incriminado; además que no se advierte afectación de los principios, garantías o

derechos reconocidos a las partes que justifique una declaratoria de nulidad de la sentencia recurrida, por el contrario, la decisión cuestionada se encuentra debidamente fundamentada en la ley y en el derecho cuanto a la responsabilidad penal del recurrente.

DÉCIMO SÉTIMO: Previamente a la determinación de la pena al encausado MIGUEL ANGEL HUAMÁN SULLER, se debe precisar que fue condenado a doce años de pena privativa de libertad, por debajo de lo pena solicitado por el representante del Ministerio Público (foja doscientos cuarenta y ocho), que solicitó veinte años de pena privativa de libertad; quien sustenta su recurso de nulidad considerando que la pena resulta benigna.

DÉCIMO OCTAVO: La pena prevista para el delito de robo agravado, conforme al artículo 189 del Código Penal, es no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad. Al respecto, la Sala Penal Superior aplicó las circunstancias agravantes específicas -2, 3, 4 y 8 del primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal-. Las condiciones personales del agente delictivo presentan que el imputado Miguel Ángel Huamán Suller no registra antecedentes penales -véase a fojas trescientos cinco-. El objetivo cumplido por los asaltantes fue apoderarse del vehículo del agraviado empleando violencia en su ejecución; mientras que la intervención del inculpado fue la de transportar a sus coimputados para luego esperar en el lugar acordado y conducir el vehículo robado para finalmente desmantelarlo con la finalidad de venderlo en autopartes. También debe tenerse en consideración el principio de proporcionalidad -el merecimiento de la pena a imponer al encausado en razón al daño causado sobre la víctima-, conforme a los artículos 45 y 46 del Código Penal; de la misma manera, al momento de la imposición de la pena, el órgano jurisdiccional, con su facultad discrecional debe tener en cuenta el artículo IX del Título Preliminar del

Código Penal que establece que “la pena tienen función preventiva, protectora y resocializadora”, en concordancia con lo señalado en la Constitución Política del Perú, en su artículo 139, inciso 22, consigna que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; en consecuencia, la pena impuesta debe ser confirmada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de seis de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a foja setecientos cuarenta y cinco, que condenó al recurrente Miguel Ángel Huamán Suller como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; por tal se le impuso doce años de pena privativa de libertad; y fijan en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá consignar en favor del agraviado Víctor Querevalu Regalado; y en la suma de un mil soles el pago de reparación civil a favor del agraviado Percy Juvenal Quispe Cacha, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

SS.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS